CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 352-17-SEP-CC

CASO N.º 1581-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Miriam Erika Cordero Torres presentó el 8 de agosto de 2013, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2013, dentro del recurso de casación N.º 87-2011, interpuesto por el director regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca y por el alcalde de la Municipalidad del cantón Guachapala respecto de la sentencia del 17 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 81-2010 planteado por la accionante en contra de la Resolución N.º 002-09 del 8 de diciembre de 2009, en la que se suprime su puesto de promotora cultural-bibliotecaria, en el referido Municipio.

El 13 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción N.º 1581-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, y por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 30 de enero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1581-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2014, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante sesión extraordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 11 de noviembre de 2015, se realizó un sorteo de causas, en virtud del cual correspondió el conocimiento de la causa N.º 1581-13-EP al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la presente causa en auto del 25 de agosto de 2017 y dispuso que se notifique con dicho auto y con la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con el fin que presenten un informe motivado en el término de 5 días; además se dispuso que se notifique al procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 12 de julio de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores José Suing Nagua, Álvaro Ojeda Hidalgo y la doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, con la que se resuelve el recurso de casación N.º 87-2011 interpuesto respecto de la sentencia del 17 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 81-2010 propuesto por la señora Miriam Erika Cordero Torres en contra del Municipio del cantón Guachapala.

La sentencia impugnada, en su parte pertinente establece:

> **SEGUNDO:** El Tribunal Distrital N.º 3 de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia recurrida resolvió aceptar la demanda, declarar la nulidad de la resolución que dispuso la supresión del puesto que ocupaba la demandante por contravenir normas del debido proceso y, en consecuencia, disponer el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de su cesación y el pago de

las remuneraciones dejadas de percibir, previa liquidación con los valores recibidos por la indemnización producto de la supresión de puesto (...) **TERCERO:** Primero esta Sala determinará si la falta de citación al Procurador General del Estado, conforme alega su representante, produce la nulidad del proceso. 3.1. El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que ha sido invocado en el recurso por el representante de esta institución (...) De lo transcrito es posible determinar que siempre que en los procesos judiciales intervengan una entidad del sector público sin personería jurídica, el Procurador General del Estado será parte procesal (...) pero, cuando quien interviene en el litigio es una institución investida de personería jurídica, el Procurador supervisará el proceso e intervendrá en defensa de los intereses públicos, sin ser parte procesal; lo que implica que no se requiere la formalización en el proceso de la citación judicial (...) 3.3. Si la Municipalidad de Guachapala tiene personalidad jurídica y sus representantes legales han comparecido a contestar la demanda propuesta en su contra por la señora Cordero Torres, la facultad del Procurador General del Estado, o de su representante regional, se limitaba a la supervisión del proceso y a la intervención en el mismo sin que sea parte procesal. En tal virtud, la citación con la demanda al Procurador General del Estado no era legalmente exigible en el proceso, como lo reconoció el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida declarando la validez procesal (...) Con lo expuesto, no caben las alegaciones del Director Regional de la Procuraduría General del Estado (...) rechazándose, por tanto, el recurso de casación interpuesto por este funcionario. **CUARTO.-** En cuanto a los argumentos expuestos por el Alcalde y por el Procurador Síndico del cantón Guachapala, esta Sala deberá determinar si la máxima autoridad municipal tenía la atribución de emprender el procedimiento administrativo de supresión de puestos y si, en el caso analizado, se cumplió con los presupuestos constitucionales y legales para la validez de la decisión tomada. 4.1. La referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en la época en que se emitió la resolución impugnada contemplaba como atribución y facultad de los alcaldes (...) esta amplia enunciación de facultades en relación a la administración del recurso humano dentro de la municipalidad incluye, sin duda, el emprender procedimientos de supresión de cargos, que para la misma época estaban regulados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que en primer inciso del artículo 65 establecía (...) Como se aprecia de la norma transcrita la discrecionalidad administrativa para la supresión de puestos se fundamentaba en el informe técnico que, para el caso de las instituciones que no formen parte de la Función Ejecutiva, debía expedir la unidad de recursos humanos de la entidad pública.4.2. En la sentencia recurrida, los jueces de instancia sostienen que se ha violentado el principio al debido proceso al no haberse permitido el derecho a la defensa de la funcionaria cuyo puesto es suprimido (...) Esta sala no considera acertado este razonamiento, primero porque el procedimiento administrativo para la supresión de puestos previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil de Carrera Administrativa invocado en el recurso por la Municipalidad, dispone que en las entidades autónomas previamente a la supresión de puestos se contará con el informe de la Unidad de Recursos Humanos y con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, presupuestos que en el presente caso se cumplieron (...) En segundo término, porque la sentencia hace mención al oficio N.° 130 AMG de 16 de noviembre de 2009 que en opinión del Tribunal A quo contiene "situación coyunturales, aisladas y predeterminadas" que son contrarias, en criterio de los juzgadores, a lo que debe anteceder a un procedimiento de supresión de cargos. 4.3. Como queda expuesto, la disposición legal de la LOSCCA transcrita obliga a que se examine, en todos los procedimientos de supresión de cargos,

el informe de la unidad de recursos humanos de la entidad pública que determinará la pertinencia técnica, económica o funcional para la entidad pública para tomar la decisión (...) es decir que no necesariamente ni en todos los casos, este proceso administrativo deba estar cobijado en esquemas integrales de planificación, como parece sugerir la sentencia recurrida (...) Por lo dicho esta Sala no comparte el criterio del Tribunal de instancia que ha considerado contrario a derecho el procedimiento que devino en la resolución impugnada, más aún cuando no se analizó adecuadamente el informe del jefe de personal municipal (fojas 6 a 9 de los autos) (...) Con todo lo expuesto, al no encontrar vulneración a principios constitucionales al procedimiento administrativo llevado a efecto por el Alcalde (...) se concluye que el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo inaplicó la disposición del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que consecuentemente lleva a corregir la juridicidad de la sentencia en esta instancia de casación (...) casa la sentencia y declara la validez y legitimidad de la Resolución N.° 002-09 de 8 de diciembre de 2009 emitida por el Alcalde del cantón Guachapala.

De la demanda y sus argumentos

La señora Miriam Erika Cordero Torres, en su demanda de acción extraordinaria de protección, reseña que mediante acción de personal expedida por el alcalde del cantón Guachapala del 8 de diciembre de 2009, se suprimió el puesto que venía ejerciendo de "promotora cultural-bibliotecaria" en el Municipio de ese cantón, lo que carece de fundamento, puesto que ese cargo sí cuenta con actividades. Para justificar aquello, la accionante señala que, a la época de presentar la referida garantía constitucional se encontraba laborando normalmente, en virtud de haber suscrito el 6 de julio de 2011, un acta transaccional con el alcalde del cantón Guachapala para efectos de su reintegro ordenado en la sentencia dictada el 17 de enero de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de la ciudad de Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 81-2010 que planteó en razón de su desvinculación, misma que obra a foja 28 del expediente del recurso de casación N.º 87-2011.

En este escenario, alega que en la sentencia de casación recurrida se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l**; así como el derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82; el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 11 numeral 2; el derecho a la estabilidad de los servidores públicos establecido en el artículo 229 y el derecho a la estabilidad y trabajo, contemplado en el artículo 332 de la Constitución de la República.

No obstante, la fundamentación de su demanda se enfoca en lo referente al derecho a la motivación, respecto de lo cual, manifiesta que las sentencias deben contener razonamientos jurídicos en los cuales se establezca el método utilizado

para interpretar la Constitución, las leyes, la doctrina y la jurisprudencia, con el fin de lograr un fallo con razones suficientes para adoptar una decisión.

Por otro lado, con relación al derecho a la igualdad ante la ley, la accionante refiere que existen "múltiples sentencias" en casos similares, en el sentido de la pertinencia y procedencia del proceso de supresión de partidas, así como también relativas a la estabilidad de los servidores públicos, sin precisar los casos o sentencias a los que hace mención.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante identifica como vulnerado y concentra su argumentación, principalmente, en el derecho al debido proceso, específicamente en el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas vulneraciones a los derechos a la igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2; seguridad jurídica prescrito en el artículo 82; estabilidad de los funcionarios públicos según contempla el artículo 229, y al derecho al trabajo y estabilidad contenido en el artículo 332 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante establece, en su demanda de acción extraordinaria de protección, como pretensión concreta que:

> ... se disponga la inmediata reparación integral de los daños causados a la compareciente para cuyo efecto se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Recurso de Casación N.° 87-2011 y se dejará sin efecto la resolución N.° 002-09 de 8 de diciembre de 2009 emitida por el señor alcalde de Guachapala.

De la contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2017, comparecieron los jueces nacionales, doctores Pablo Tinajero Delgado, Iván Saquicela Rodas y la doctora Cynthia Guerrero Mosquera, integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Los jueces nacionales sostienen que la sentencia dictada el 12 de julio de 2013, por los anteriores jueces que conformaban dicha Sala, se encuentra debidamente motivada, en razón de sus argumentos fácticos y jurídicos, por lo que solicitan a este Organismo rechazar la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció en escrito presentado el 1 de septiembre de 2017 y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República, determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a

derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso, en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento del problema jurídico

Como ha sido anotado de forma precedente, la accionante reclama en su demanda de acción extraordinaria de protección, la vulneración a los derechos a la defensa en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, así como el derecho a la igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2; a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82; a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos consagrado en el artículo 229 y al trabajo y estabilidad contenido en el artículo 332 de la Constitución de la República.

No obstante, la legitimada activa centra su argumentación en la falta de motivación de la sentencia de casación impugnada y en la vulneración a su derecho a la igualdad frente a otros casos análogos resueltos por la administración de justicia, aunque no precisa en su demanda de acción extraordinaria de protección cuáles son dichos fallos.

Por lo tanto, corresponde analizar el caso *sub judice* a la luz del derecho al debido proceso, enfocado en el derecho a la defensa, y específicamente, en la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, para lo cual es menester precisar que el análisis de esta Corte Constitucional se ceñirá a la segunda parte de la decisión judicial *in examine* que se ocupa del estudio del recurso de casación formulado por la ahora accionante, por cuanto la acción extraordinaria de protección fue presentada únicamente por la señora Miriam Erika Cordero Torres, mas no por el procurador general del Estado o su delegado para la ciudad de Cuenca.

En este sentido, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2013 dentro del recurso de casación N.º 87-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 76, el debido proceso como un conjunto de derechos y garantías que deben ser observadas integralmente en todo tipo de proceso que tenga por finalidad determinar derechos y obligaciones para las personas.

Entre tales derechos integradores del debido proceso, el orden constitucional ecuatoriano contempla el derecho a la defensa en el numeral 7, que se desarrolla, a su vez, a través de principios trascendentales que deben ser realizados tanto en procesos judiciales como administrativos.

Así, en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, se consagra como una de tales garantías a la motivación en la resolución de los poderes públicos, así:

> **Artículo 76:** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional[1], ha desarrollado el contenido de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a través de su jurisprudencia, así:

> ... la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada (...) la motivación es una garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, que de ninguna manera se limita a la aplicación de normas jurídicas a un hecho

[1] Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.

> determinado, puesto que, al contrario, la motivación implica que la autoridad judicial establezca cuales fueron las razones por las cuales adoptó una decisión, haciendo uso para ello de premisas jurídicas y fácticas, y principalmente de valoraciones respecto de la contraposición de estas dos, lo cual deberá guardar relación con la resolución final a la que se arribe[2].

Para efectos de verificar el cumplimiento de la garantía de la motivación en las resoluciones judiciales que llegan a su conocimiento, la Corte Constitucional, para el período de transición, implantó el siguiente criterio en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible,** así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Respecto a los tres parámetros que sirven de guía para la verificación de una adecuada motivación por parte de este Organismo, la jurisprudencia[3] constitucional también ha profundizado en su contenido y alcance, explicando:

> a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Con los elementos anotados, se realizará a continuación el examen sobre la debida motivación de la sentencia dictada el 12 de julio de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 87-2011.

Razonabilidad

A través del parámetro de la razonabilidad, es factible verificar cuáles han sido las fuentes del derecho utilizadas por el juzgador para dotar de fundamento jurídico a su resolución.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-16-SEP-CC dentro del caso N.° 1113-15-EP.
[3] Sentencia N.° 086-16-SEP-CC, dentro del caso N.° 0476-13-EP.

Al respecto, en la sentencia de casación del 12 de julio de 2013, consta la mención realizada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia respecto de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura de Transición, en las que basan su competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto por el alcalde del cantón Guachapala: "Avocamos conocimiento de la presente causa en virtud de haber sido designados por el Consejo de la Judicatura de transición mediante Resolución N.º 4 del 25 de enero de 2012, las resoluciones de 30 de enero de 2012 y de 28 de marzo de 2012...".

Así también, en la parte inicial del primer considerando, la Sala deja sentado que su competencia se encuentra radicada en el artículo 184 de la Constitución de la República, en el numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 1 de la Ley de Casación.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional refiere las normas invocadas en el recurso de casación presentado por parte del alcalde del Municipio de Guachapala, en el que se alegó la configuración de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, referente a la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de los artículos 131, 132, 134 y 135 del reglamento de la referida ley, así como "los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 24.17, 35.3 y 35.4 de la Constitución de la República; y 37 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

Una vez anotados los antecedentes descritos, se evidencia de la sentencia impugnada que su segundo acápite contiene un resumen de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca que se recurrió; y que el acápite cuarto comprende el análisis sobre los cargos alegados por la Alcaldía de Guachapala.

Finalmente, cabe anotar que, en lo que respecta al recurso de casación planteado por el Municipio de Guachapala, el examen de casación versó sobre el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establecía la supresión de puestos por razones técnicas o económicas y funcionales, siempre que se cuente con el informe de la unidad de recursos humanos en las entidades públicas no adscritas a la Función Ejecutiva.

Así, en tanto las normas invocadas por la Sala corresponden a la sustanciación y resolución del recurso de casación y se encuentran enmarcadas tanto a la naturaleza de dicho recurso como a las normas sobre las cuales los recurrentes plantearon sus impugnaciones, esta Corte Constitucional considera que la

sentencia del 12 de julio de 2013, dictada dentro del recurso de casación N.º 87-2011, cumple con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Con el fin de analizar la estructuración del razonamiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vale enfatizar que el presente examen de constitucionalidad sobre su sentencia del 12 de julio de 2013, se centra, únicamente, en el recurso de casación interpuesto por el alcalde del Municipio de Guachapala en contra de la sentencia dictada el 17 de enero de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 81-2010 planteado por la señora Miriam Erika Cordero Torres.

Así, en el acápite cuarto de la decisión judicial impugnada, se advierten dos premisas y la conclusión del Tribunal de Apelación, mismas que comprenden, por una parte, la determinación de la finalidad del examen a realizar por los juzgadores, así:

> **CUARTO.-** En cuanto a los argumentos expuestos por el Alcalde y por el Procurador Síndico del cantón Guachapala, esta Sala deberá determinar si la máxima autoridad municipal tenía la atribución de emprender el procedimiento administrativo de supresión de puestos y si, en el caso analizado, se cumplió con los presupuestos constitucionales y legales para la validez de la decisión tomada.

Mientras que la segunda premisa del razonamiento jurídico de la Sala, está conformada por el examen respecto al alcance del artículo 65 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que fue uno de los preceptos cuya falta de aplicación se acusó en el recurso de casación del alcalde de Guachapala.

Dicho análisis, sin embargo, inicia haciendo mención a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en la época en que se emitió la resolución impugnada, sin precisar el precepto que se cita textualmente y que, según se encuentra transcrito en la sentencia del 12 de julio de 2013, establece la facultad de los alcaldes para realizar determinadas actuaciones en el marco de la administración del recurso humano de las entidades municipales, así:

> 4.1. La referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente en la época en que se emitió la resolución impugnada, contemplaba como atribución y facultad de los alcaldes "Firmar los nombramientos, dar por terminados los contratos, conceder licencias, sancionar a los funcionarios y empleados remisos en sus deberes y ejercer las demás acciones propias sobre la administración de persona, de conformidad con las normas legales sobre la materia".

Continúa la Sala realizando el análisis de las atribuciones de los alcaldes, según el texto normativo anotado, y expone:

> Esta amplia enunciación de facultades en relación a la administración del recurso humano dentro de la municipalidad incluye, sin duda, el emprender procedimientos de supresión de cargos, que para la misma época estaban regulados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el primer inciso de su artículo 65...

Vale enfatizar que si bien el Tribunal de Casación pretendió establecer un nexo normativo entre las atribuciones de índole administrativa conferidas por la Ley Orgánica de Régimen Municipal a los alcaldes respecto del recurso humano de las entidades municipales y el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya infracción fue acusada en el recurso de casación del alcalde del Municipio del cantón Guachapala, tal relación entre los preceptos no fue suficientemente explicada, tanto más si el precepto citado incluye una lista taxativa de actos administrativos, entre los cuales no se encuentra expresamente el ámbito de los procesos de supresión de cargos, lo que a criterio de los juzgadores se entiende sin duda incluido.

En esta línea de ideas, la argumentación de la Sala de Casación es insuficiente en lo concerniente a sustentar, sobre bases legales y argumentativas, la atribución de los alcaldes en torno a procesos de supresión de cargos, de cuya regulación se ocupa precisamente el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera administrativa.

Una vez que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo se adentra en el examen sobre el referido artículo 65, y dado que éste prescribía la condición de contar previamente con un informe de la Unidad de Recursos Humanos sobre la procedencia de la supresión de cargo y la disponibilidad de recursos económicos para cubrir la indemnización correspondiente, manifiesta no encontrar acertado el razonamiento aplicado por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca, en tanto aquellos juzgadores concluyeron en su decisión, que la entidad municipal debió permitir el derecho a la defensa de la señora Miriam Erika Cordero Torres.

Según el criterio expuesto en el fallo de casación *in examine,* la prenombrada funcionaria sí fue notificada con el acto administrativo que resolvió la supresión de su puesto y recibió el pago de la indemnización correspondiente y, por otro lado, los jueces de casación consideran que el desacierto se produjo por cuanto la resolución de instancia "hace mención al oficio N.º 130AMG del 16 de noviembre de 2009", mismo que fue revisado por el Tribunal de Casación y sobre el cual, los jueces nacionales afirman que "lo único que contiene es la

disposición del Alcalde dirigida al Jefe de Personal de la Municipalidad para que informe sobre la pertinencia o no de la supresión de la partida presupuestaria".

Ello supone una extralimitación del Tribunal de Casación, en tanto constituye un análisis de los elementos probatorios sobre los que se basó la decisión de instancia recurrida, pese a que los cargos esgrimidos en el recurso de casación del alcalde del cantón Guachapala se referían exclusivamente a la configuración de la causal primera[4] del artículo 3 de la Ley de Casación, que prescribía:

> **Artículo 3**.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:
>
> 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Adicionalmente, ello rebasa también el análisis sobre la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según fue acusado por el recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación, presentado el 1 de febrero de 2011 y que obra a foja 324 del expediente del juicio contencioso administrativo N.º 81-2010.

Luego de realizado el examen antes detallado, los jueces de casación exponen su conclusión en las siguientes líneas:

> ... la normativa jurídica aplicable a estos procedimientos no condiciona ni limita la supresión de puestos a esquemas integrales de planificación, como parece sugerir la sentencia recurrida. El límite a la discrecionalidad administrativa de la autoridad que resuelve la supresión de cargos está dada por la pertinencia técnica, económica o funcional debidamente motivada en el informe respectivo. Por lo dicho esta Sala no comparte el criterio del tribunal de instancia...

De la conclusión anotada, resalta que la Sala de Casación realiza una interpretación a la finalidad última de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca, cuando hace referencia a lo que dicho tribunal "sugiere", según lo examinado a lo largo de la sentencia de casación. Ello involucra también una extralimitación de los jueces casacionistas, en tanto el examen de casación supone una revisión sobre la legalidad de las decisiones jurisdiccionales, lo que implica realizar tal revisión sobre bases objetivas sentadas en el fallo acusado de infringir el derecho.

[4] A fojas 3 y 4 del expediente de casación, consta el auto de admisión del recurso suscrito por los jueces doctor Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaño, en el que se "admite a trámite el recurso de casación interpuesto exclusivamente por las infracciones señaladas en la causal primera".

Vale agregar finalmente que, los cargos en los que se basó la interposición del recurso de casación por parte del alcalde de Guachapala y respecto de los cuales se admitió dicho recurso, se referían también a la falta de aplicación de los artículos 131, 132, 134 y 135 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sobre los cuales no existe pronunciamiento alguno del Tribunal de Casación en el fallo del 12 de julio de 2013, pese a que en el auto de admisión del 23 de septiembre de 2011, dictado por los jueces nacionales doctores Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaño, tales cargos son acogidos.

Por lo anotado, se tiene que la resolución de casación del 12 de julio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no cumple con el parámetro de la lógica, puesto que las premisas no conducen al lector de forma indefectible a la conclusión arribada, así como tampoco se advierte la debida congruencia entre las reflexiones jurídicas que la Sala ha realizado en estas, toda vez que el examen excede las atribuciones del Tribunal de Casación frente al límite fijado por el recurrente al determinar los cargos acusados y omite el examen sobre cargos que si fueron expresamente alegados y admitidos.

Comprensibilidad

El parámetro de la comprensibilidad supone el uso de lenguaje claro y sencillo y de una redacción fluida que permita al lector, sea éste parte del litigio o no, tener pleno entendimiento de las ideas que el juez pretende transmitir.

En esta línea de ideas, se requiere la aplicación de términos precisos que permitan dotar de total certeza a la materia de análisis de la resolución, así como de su motivación, lo que no se advierte de la sentencia de casación del 12 de julio de 2013, en tanto los jueces nacionales hacen referencias incompletas respecto de las normas sobre las que basan su análisis, esto es la norma citada textualmente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el numeral 4.1., sin indicar con exactitud cuál es el precepto al que corresponde.

Por otro lado, al utilizar terminología que infiere vaguedad y opacidad en las ideas del juzgador, como es el caso de la frase "parece sugerir" ubicada en el numeral 4.3., por la que la Sala deja entrever su poco entendimiento sobre la sentencia que examinan, al referir subjetividad en la interpretación que realizan sobre la misma.

En suma, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2013, dentro del recurso de casación N.º 87-2011, en la que se resuelve casar la sentencia expedida el 17 de enero de 2011 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, el principio *iura novit curia*, en virtud del cual esta Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y pronunciarse sobre una posible afectación a derechos constitucionales no invocados expresamente por el legitimado activo.

En esta línea de ideas, y del análisis realizado sobre la sentencia del 12 de julio de 2013, dictada por los jueces nacionales que conformaron la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 87-2011, esta Corte Constitucional se plantea, de forma adicional, el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 12 de julio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 87-2011 propuesto por el alcalde del cantón Guachapala, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que expresamente señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En consonancia, el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 25, establece:

> Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Así también, esta Corte Constitucional se ha pronunciado a través de su jurisprudencia, dotando de contenido al derecho a la seguridad jurídica, así:

> El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal[5].

En este sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, como jueces de casación, debían observar los mandatos prescritos en la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial, suplemento N.º 299 del 24 de marzo de 2004 y derogada según la disposición derogatoria segunda del Código General de Procesos, publicado en el Registro Oficial, suplemento N.º 506 del 22 de mayo de 2015, por tanto, la norma que se encontraba vigente al momento de dictarse la resolución impugnada.

Al respecto, el recurso de casación interpuesto por el alcalde del cantón Guachapala se fundamentó[6] en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que prescribía: "1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".

Con fundamento en lo anotado, se advierte que el Tribunal de Casación, de conformidad con el carácter extraordinario y formal del recurso, no se constituye en un juez de tercera instancia con atribuciones ilimitadas para analizar y resolver nuevamente el caso concreto, y por el contrario, su competencia se circunscribe al análisis de las causales determinadas por el legislador y acusadas expresamente por el recurrente.

En consecuencia, frente a la causal alegada en el recurso de casación presentada por el alcalde del cantón Guachapala y admitida por la Sala de lo Contencioso

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 131-15-SEP-CC, caso N.° 0561-12-EP.
[6] Auto de admisión del recurso de casación dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 23 de septiembre de 2011, dentro del recurso de casación N.° 87-2011.

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en auto del 23 de septiembre de 2011, el Tribunal Casacionista no se encontraba habilitado legalmente para extender su revisión a los elementos probatorios de los que se sirvió el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, como se observa del extracto de la sentencia impugnada, en la presente acción extraordinaria de protección que se cita a continuación:

> Esta sala no considera acertado este razonamiento, primero porque el procedimiento administrativo para la supresión de puestos previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil de Carrera Administrativa invocado en el recurso por la Municipalidad, dispone que en las entidades autónomas previamente a la supresión de puestos se contará con el informe de la Unidad de Recursos Humanos y con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, presupuestos que en el presente caso se cumplieron (...) En segundo término, porque la sentencia hace mención al oficio N.° 130 AMG de 16 de noviembre de 2009 que en opinión del Tribunal A quo contiene "situación coyunturales, aisladas y predeterminadas" que son contrarias, en criterio de los juzgadores, a lo que debe anteceder a un procedimiento de supresión de cargos.

Precisamente sobre el alcance de las atribuciones del Tribunal de Casación, esta Corte Constitucional fundó una línea jurisprudencial en las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC dictada el 6 de febrero de 2013, dentro del caso 1647-11-EP y 008-13-SEP-CC dictada el 2 de abril de 2013, dentro del caso N.º 0545-12-EP, las que son anteriores al fallo de casación del 12 de julio de 2013, y que continuó con decisiones constitucionales posteriores, como la N.º 034-13-SEP-CC dictada el 17 de julio de 2013, en el caso N.º 2052-11-EP, la N.º 156-15-SEP-CC del 6 de mayo de 2015, dictada dentro del caso N.º 1052-13-EP, entre otras.

En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[7], ha dejado sentado que el recurso de casación, en tanto recurso extraordinario y formal, no admite revisión sobre la valoración probatoria ni examinar la prueba ya valorada en instancia, sino que únicamente versa sobre el control de legalidad, con base en los cargos alegados, ya sea respecto a la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico.

De igual forma, se denota en la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 12 de julio de 2013, dentro del recurso de casación N.º 87-2011, y de forma expresa, en la descalificación del criterio del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, que aquello excede la revisión de tal fallo en estricto derecho, así:

[7] Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.

> Esta sala no considera acertado este razonamiento, primero porque el procedimiento administrativo para la supresión de puestos previsto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil de Carrera Administrativa invocado en el recurso por la Municipalidad, dispone que en las entidades autónomas previamente a la supresión de puestos se contará con el informe de la Unidad de Recursos Humanos y con los fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización, presupuestos que en el presente caso se cumplieron (...) Por lo dicho esta Sala no comparte el criterio del Tribunal de instancia que ha considerado contrario a derecho el procedimiento que devino en la resolución impugnada, más aún cuando no se analizó adecuadamente el informe del jefe de personal municipal (fojas 6 a 9 de los autos).

Lo anotado se traduce en la inobservancia a la referida línea de jurisprudencia constitucional, en tanto esta forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y por ende, comprende un mandato jurídico previo, claro, público y dictado por el organismo competente, que establece parámetros para la actuación jurisdiccional, específicamente, desde la perspectiva del ámbito y alcance del recurso de casación.

En este sentido, corresponde a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, dentro de sus atribuciones como Tribunal de Casación, observar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del recurso de casación, así como apegarse a su naturaleza jurídica para efectos de resarcir la vulneración ocasionada al derecho al debido proceso, concretamente al derecho a la defensa en la garantía de la motivación. De ahí que, la sentencia del 12 de julio de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 87-2011 propuesto por el alcalde del cantón Guachapala, conforme lo analizado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros 003-16-SEP-CC; 004-16-SEP-CC; 012-16-SEP-CC; 017-16-SEP-CC; 019-16-SEP-CC; 025-16-SEP-CC; 036-16-SEP-CC; 038-16-SEP-CC; 049-16-SEP-CC; 052-16-SEP-CC; 055-16-SEP-CC ; así como del auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi.* Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone "... para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** y a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Miriam Erika Cordero Torres

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de julio de 2013 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 87-2011.

   3.2 Que, por sorteo, se conforme un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva nuevamente el recurso de casación N.º 87-2011 presentado por el alcalde del cantón Guachapala respecto de la sentencia dictada el 17 de enero de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio N.º 81-2010, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio decidendi*. Emitida la nueva resolución, el órgano jurisdiccional respectivo deberá informar inmediatamente a la Corte Constitucional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 25 de octubre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1581-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1581-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 352-17-SEP-CC de 25 de octubre de 2017,** a los señores: Miriam Erika Cordero Torres, en la casilla judicial **4905,** y a través del correo electrónico: juanitomunozf@hotmail.com; a Raúl Remigio Delgado Orellana y Gonzalo Lucero Luzuriaga, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guachapala, en la casilla constitucional **043,** así como también en la casilla judicial **1981,** y a través de los correos electrónicos: raulindel@hotmail.com; gonzalo.lucero.l@hotmail.com; a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través del correo electrónico: fj-pichincha@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6897-CCE-SG-NOT-2017,** a quien además, se devolvió los expedientes originales Nros. **01801-2010-0081; y 087-2011;** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 719

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE DISCAPACIDADES, CONADIS	**3508**	**0071-15-IN**	AUTO DE ACLARACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017 Y AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
MIRIAM ERIKA CORDERO TORRES	**4905**	RAÚL REMIGIO DELGADO ORELLANA Y GONZALO LUCERO LUZURIAGA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUACHAPALA	**1981**	**1581-13-EP**	SENTENCIA Nro. 352-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 16 de Noviembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

3 boletas
15h30
16 11 2017

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 629

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	**001**	**0071-15-IN**	AUTO DE ACLARACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017 Y AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		RAÚL REMIGIO DELGADO ORELLANA Y GONZALO LUCERO LUZURIAGA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUACHAPALA	**043**	**1581-13-EP**	SENTENCIA Nro. 352-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 16 de Noviembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 NOV 2017
Hora: 15:40
Total Boletas:

NOTIFICADOR7

De: NOTIFICADOR7 <notificador7@cce.gob.ec>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2017 15:15
Para: 'juanitomunozf@hotmail.com'; 'raulindel@hotmail.com'; 'gonzalo.lucero.l@hotmail.com'; 'fj-pichincha@pge.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 352-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1581-13-EP
Datos adjuntos: 1581-13-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 16 de Noviembre del 2.017
Oficio Nro. 6897-CCE-SG-NOT-2017

Señor
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 352-17-SEP-CC de 25 de octubre del 2017,** emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1581-13-EP,** presentada por Miryam Erika Cordero Torres. Además, devuelvo el expediente original Nro. **087-2011,** constante en 01 cuerpo con 42 fojas útiles de su instancia. Adicionalmente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, remito el expediente original Nro. **01801-2010-0081,** constante de 04 cuerpos con 329 fojas útiles, correspondientes al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 con sede en Cuenca, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

Adjunto: lo indicado
PPCh/LFJ

Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARÍA
JUSTICIA
Recibido por:
Fecha: 16-11-2017
Hora: 10:15
Quito Ecuador